



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1340/2024

PARTE ACTORA:
CESAR SILVERIO GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Cesar Silverio Guerra
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.
Comunidad	Comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

IIEP o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Solicitud de transferencia de recursos a la comunidad. El 22 (veintidós) de mayo y 20 (veinte) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), el inspector municipal de la comunidad, entre otras personas, presentaron escritos dirigidos, respectivamente, al presidente municipal y al cabildo del ayuntamiento por los que solicitaron la transferencia de recursos económicos de las partidas federales, estatales y especiales para ser administradas directamente por la comunidad.

II. Sentencia local TEEP-A-132/2019

El 21 (veintiuno) de julio de 2020 (dos mil veinte), el Tribunal local emitió una sentencia² en la que:

1. Reconoció el derecho de la Comunidad indígena a administrar directamente sus recursos.
2. Vinculó al IIEP a organizar una consulta en la Comunidad con el objetivo de garantizarlo, precisándole aspectos cualitativos en función de lo ordenado por esta Sala y haciéndole la especificación de dos mil veinte de que los elementos cuantitativos refieren al porcentaje que debería recibir la comunidad, *“respecto de la totalidad de los recursos que ingresan a la hacienda municipal”*.

² En el expediente TEEP-A-132/2019, emitida en cumplimiento a la sentencia de Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1218/2019, emitido con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



3. Una vez efectuada, el Ayuntamiento debía convocar a sesión de cabildo, autorizando la entrega directa de los recursos presupuestales.

III. Resolución del incidente de inejecución de la sentencia local TEEP-A-132/2019

El 29 (veintinueve) de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional³, entre otras cuestiones, analizó el cumplimiento de la sentencia definitiva que había dictado y determinó lo siguiente:

1. Que habían sido **cumplidas** (i) la consulta a la comunidad y (ii) la aprobación por el cabildo del ayuntamiento del recursos que debía transferirse a la comunidad.
2. Qué aún faltaba la entrega efectiva de los recursos que le corresponden a la Comunidad, por lo que ordenó al ayuntamiento que entregara al comité de la comunidad la cantidad mensual de \$28,454 (veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos).

IV. Revocación de la resolución del incidente de inejecución de la sentencia local (SCM-JDC-201/2023)

El 5 (cinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) esta Sala Regional revocó⁴ la determinación local del cumplimiento de su sentencia TEEP-A-132/2019, para los efectos de que la determinación de los recursos a transferir a la comunidad fuera **a partir del total de los recursos municipales y no únicamente de los correspondientes al ramo 28.**

³ Expediente SCM-JDC-113/2023.

⁴ Por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

V. Segunda resolución del incidente de inejecución de la sentencia local TEEP-A-132/2019

El 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés)⁵, el Tribunal local emitió una nueva resolución relativa al incidente de inejecución de la sentencia local TEEP-A-132/2019, en la que:

- Requirió al ayuntamiento que determinara la cuantificación de los recursos a transferir a la comunidad a partir de la totalidad de los ingresos que recibe y no solamente de una parte, para lo cual debía disgregar a la diversa comunidad de La Concepción de Iturbide, compuesta por 126 (ciento veintiséis) habitantes.
- Una vez hecho lo anterior, daría vista al Comité Comunitario por conducto de su presidente.
- Ordenó al ayuntamiento que realice el cálculo y pago retroactivo sobre la base de la totalidad de los ingresos que recibe desde el mes de julio de 2023 (dos mil veintitrés).

VI. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1340/2024

a. Demanda. El dos de mayo, la parte actora promovió ante el tribunal local el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

b. Recepción y turno. El siete de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1340/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en el SCM-JDC-201/2023.



c. Radicación. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la ciudadanía, al tratarse de una demanda presentada por un ciudadano quien, por derecho propio y ostentándose como persona ciudadana indígena de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, controvierte la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en el incidente de inejecución de sentencia del recurso INC-TEEP-A132/2019; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracciones III y X, y 176.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Desechamiento. La demanda debe desecharse ya que se presentó de manera extemporánea por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 10.1.b), en relación con el 11.1.c) de la Ley de Medios que establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.

Así, como se ha establecido anteriormente, la parte actora controvierte la resolución que el Tribunal local emitió el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en el incidente de inejecución de sentencia del recurso INC-TEEP-A-132/2019.

En este sentido, la parte actora señala que la resolución de 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) le causa agravio porque:

- Se afecta a las y los integrantes de la comunidad porque limita los recursos financieros de los que gozará la comunidad.
- Indebidamente se determinó que el presidente municipal cuantificaría los recursos que le corresponden a la comunidad.
- Que la sentencia impugnada afecta la autonomía y la libre determinación de la comunidad.
- Solicita que se revoque la sentencia de 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) emitida en el incidente de inejecución del expediente INC-TEEP-A-132/2019.

Así, esta Sala Regional advierte que los agravios de la parte actora únicamente están dirigidos a controvertir los razonamientos y efectos de la resolución de 27 (veintisiete) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) emitida en el incidente de inejecución del expediente INC-TEEP-A-1 32/2019.



Al respecto, esa resolución incidental fue emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable la notificó en sus estrados⁶ en la misma fecha⁷, mientras que la demanda contra dicho acuerdo fue presentada el dos de mayo, lo anterior conforme al artículo 8, de la Ley de Medios⁸.

Lo anterior hace evidente que la demanda se promovió fuera de los cuatro días hábiles previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desechar la demanda.

No es obstáculo a lo anterior que la parte actora **no señale** en qué fecha tuvo conocimiento de la resolución que impugna, ya que como ha quedado establecido previamente, ésta fue debidamente publicada en los estrados del Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 375 del Código local y 183,188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Local.

⁷ Lo cual se puede corroborar de la constancia de notificación visible en la página 932 del cuaderno accesorio 3, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios .

⁸ Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.